Ley Nº 3155 que introduce modificaciones a la Ley Nº 1490 que establece el Monte de Piedad.— G. O. Nº 7373, del 12 de Enero de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3155.

Art. 1.— Se modifica el artículo 34 de la Ley que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, Nº 1490, del 26 de Julio de 1947, para que rija del siguiente modo:

Art. 34.— El Monte de Piedad de cada subasta que celebre levantará un acta la cual contendrá el número del contrato de empeño, la descripción de los objetos a venderse y el precio de primera puja; en caso de que sean vendidos dichos objetos, el precio de adjudicación y el nombre del adjudicatario con sus generales".

Art. 2.— Se modifican los artículos 12 en su párrafo 3º. 24 en su párrafo 4to. 28, 31, 36, 39, 42; 43 y 44; de la citada Ley, que habían sido reformados por la Ley Nº 2098, del 1ro. de Septiembre de 1949, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6985, para que digan del siguiente modo:

"Art. 12.— (Párrafo 3º) Poner en posesión de sus cargos al Sub-Administrador General, Suplentes del Secretario Administrador General; y a los demás funcionarios y empleados del Monte de Piedad, todos los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y fijar con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, las remuneraciones de dichos empleados.

Art. 24.— (Párrafo 4to.) Realizar ventas en pública subasta, o de grado a grado, por cuenta de terceros.

Art. 28.— La venta se verificará el día y en la hora designada por el Administrador General, en el local del Monte de Piedad, o en el sitio, lugar o ciudad que él disponga, y será realizada por el Contralor del Monte de Piedad, quien actuará como Vendutero Público, y para los fines de esas funciones tendrá fé pública. En caso de ausencia o impedimento del Contralor, o de no existir este funcionario, actuará como Vendutero Público el funcionario o empleado del Monte de Piedad que designe el Administrador General.

El precio de primera puja de los bienes muebles que sean puestos en subasta será fijado libremente por el Administrador del Monte de Piedad, pero nunca será menor del conjunto de los valores adeudados a la institución por concepto de la operación que dió origen a la prenda.

Art. 31.— Ninguna venta en pública subasta se efectuará

antes de las 9 de la mañana ni en domingo o día feriado, ni se iniciará después de las 5 de la tarde, aunque sí se inicia antes puede continuar después de esa hora.

Las adjudicaciones sólo se harán a personas mayores de edad o menores emancipados que actúen por sí o por mandato de terceros, después que su oferta de precio haya sido repetida tres veces, en alta voz, y no se haya hecho oferta superior.

Ni el funcionario que actúa como Vendutero Público, ni ningún otro empleado del Monte de Piedad, podrá ser declarado adjudicatario de los efectos a venderse en pública subasta.

Art. 36.— El Contralor actuando como Vendutero Público, o la persona que haga sus veces, deberá firmar junto con el Administrador del Monte de Piedad, o la persona que actúe en tal calidad, el acta a que se refiere el Art. 34 de la presente Ley.

Art. 39.— En caso de pérdida o destrucción de alguna póliza el interesado deberá notificarlo al Monte de Piedad, mediante una declaración jurada y firmada por él y que entregará a dicha institución; también deberá anunciarlo en un periódico de circulación nacional requiriendo a la persona que la posea presentarla al Monte de Piedad en el término de quince días.

Pasados los quince días de la fecha de la denuncia y cinco días después del vencimiento de la póliza, sin que hubiese sido presentada al Monte de Piedad la póliza perdida o destruída, se considerará cancelada ésta, y la prenda, si no hubiere sido vendida, será restituída a quien efectuó la denuncia, previo el pago del importe de la liquidación del préstamo. En el caso de que la prenda hubiese sido vendida se entregará al denunciante la eventual suma excedente, conforme prescribe el artículo 38.

El Monte de Piedad podrá proceder a la venta de los objetos dados en prenda, no obstante la denuncia o cualquier contestación.

En caso de contestación el Monte de Piedad restituirá la prenda o entregará la eventual suma excedente a que se refiere el Art. 38, a quien por sentencia irrevocable, hubiese sido declarado propietario de la póliza.

La parte interesada en la contestación que quisiera evitar la subasta de la prenda, podrá consignar, en el Monte de Piedad, el monto de la liquidación del crédito, incluyendo los recargos por la retención.

Los reglamentos interiores de la Institución podrán dictar normas especiales para facilitar la anticipada restitución de las prendas.

Art. 42.— El Monte de Piedad no responderá de la pérdida o deterioro de las prendas empeñadas cuando éste provenga del tiempo o de la naturaleza de la misma de la cosa dada en prenda. Tampoco responderá de la pérdida o deterioro cuando provengan de casos fortuitos o de fuerza mayor. No obstante esto, tendrá la obligación de conservar los objetos recibidos en prenda, y además deberá asegurarlos contra el riesgo de incendio.

En caso de pérdida o deterioro de dichos bienes, muebles se tomará como base, para la reparación a que hubiere lugar, el avalúo consignado en la póliza correspondiente, atribuído por los Peritos Tasadores del Monte de Piedad al momento de realizarse la operación de préstamo.

Art. 43.— El Monte de Piedad para cada operación de préstamo con garantía de prenda que realice expedirá una póliza al portador, en la cual se hará constar la fecha de concesión del préstamo y su vencimiento, la descripción de la prenda y su avalúo, por los Peritos Tasadores del Monte de Piedad, el importe del préstamo, y las principales estipulaciones y condiciones que rigen el contrato de prenda a base de esta Ley, de los Reglamentos Especiales y Disposiciones Interiores, los cuales son oponibles a los poseedores de la Póliza.

La póliza es considerada como título al portador, transmisible por simple entrega y deberá ser firmada por el Administrador General, o quien haga sus veces, por el Perito Tasador, y por el Contralor, si lo hubiere en la sucursal del Monte que haga la operación.

Art. 44.— El propietario de los objetos robados o extraviados, o cualquiera que por cualquier título tenga derecho sobre objetos dados en prenda en el Monte de Piedad, deberá, para obtener su restitución, reembolsar al Monte de Piedad, la suma dada en préstamo, más los intereses y gastos.

En caso de embargo de estos objetos, deberá nombrarse como guardián de los mismos al Administrador del Monte de Piedad, quien los presentará cuantas veces las autoridades lo requieran.

Si los objetos ya han sido vendidos en pública subasta, de conformidad con esta Ley, su propietario únicamente tendrá derecho al excedente que hubiere resultado de la venta, si se encontrare en poder del Monte de Piedad, siendo nulo de pleno derecho cualquier otro procedimiento que dicho propietario pudiera intentar para la reivindicación de los objetos en manos de los adjudicatarios o sus causahabientes, por aplicación de cualquier otra ley.

Los casos arriba señalados implican la cancelación de pleno derecho de la póliza correspondiente".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 3156 que concede pensión del Estado a la Señora Josefa de la Fuente Vda. Ravelo.— G. O. Nº 7374, del 14 de Enero de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3156.

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado, de cien pesos oro mensuales, a la señora Josefa de la Fuente, Viuda de José de Jesús Ravelo, maestro y compositor de música, antiguo servidor del Estado, recientemente fallecido.

antes de las 9 de la mañana ni en domingo o día feriado, ni se iniciará después de las 5 de la tarde, aunque sí se inicia antes puede continuar después de esa hora.

Las adjudicaciones sólo se harán a personas mayores de edad o menores emancipados que actúen por sí o por mandato de terceros, después que su oferta de precio haya sido repetida tres veces, en alta voz, y no se haya hecho oferta superior.

Ni el funcionario que actúa como Vendutero Público, ni ningún otro empleado del Monte de Piedad, podrá ser declarado adjudicatario de los efectos a venderse en pública subasta.

Art. 36.— El Contralor actuando como Vendutero Público, o la persona que haga sus veces, deberá firmar junto con el Administrador del Monte de Piedad, o la persona que actúe en tal calidad, el acta a que se refiere el Art. 34 de la presente Ley.

Art. 39.— En caso de pérdida o destrucción de alguna póliza el interesado deberá notificarlo al Monte de Piedad, mediante una declaración jurada y firmada por él y que entregará a dicha institución; también deberá anunciarlo en un periódico de circulación nacional requiriendo a la persona que la posea presentarla al Monte de Piedad en el término de quince días.

Pasados los quince días de la fecha de la denuncia y cinco días después del vencimiento de la póliza, sin que hubiese sido presentada al Monte de Piedad la póliza perdida o destruída, se considerará cancelada ésta, y la prenda, si no hubiere sido vendida, será restituída a quien efectuó la denuncia, previo el pago del importe de la liquidación del préstamo. En el caso de que la prenda hubiese sido vendida se entregará al denunciante la eventual suma excedente, conforme prescribe el artículo 38.

El Monte de Piedad podrá proceder a la venta de los objetos dados en prenda, no obstante la denuncia o cualquier contestación.

En caso de contestación el Monte de Piedad restituirá la prenda o entregará la eventual suma excedente a que se refiere el Art. 38, a quien por sentencia irrevocable, hubiese sido declarado propietario de la póliza.

La parte interesada en la contestación que quisiera evitar la subasta de la prenda, podrá consignar, en el Monte de Piedad, el monto de la liquidación del crédito, incluyendo los recargos por la retención.

Los reglamentos interiores de la Institución podrán dictar normas especiales para facilitar la anticipada restitución de las prendas.

Art. 42.— El Monte de Piedad no responderá de la pérdida o deterioro de las prendas empeñadas cuando éste provenga del tiempo o de la naturaleza de la misma de la cosa dada en prenda. Tampoco responderá de la pérdida o deterioro cuando provengan de casos fortuitos o de fuerza mayor. No obstante esto, tendrá la obligación de conservar los objetos recibidos en prenda, y además deberá asegurarlos contra el riesgo de incendio.

En caso de pérdida o deterioro de dichos bienes, muebles se tomará como base, para la reparación a que hubiere lugar, el avalúo consignado en la póliza correspondiente, atribuído por los Peritos Tasadores del Monte de Piedad al momento de realizarse la operación de préstamo.

Art. 43.— El Monte de Piedad para cada operación de préstamo con garantía de prenda que realice expedirá una póliza al portador, en la cual se hará constar la fecha de concesión del préstamo y su vencimiento, la descripción de la prenda y su avalúo, por los Peritos Tasadores del Monte de Piedad, el importe del préstamo, y las principales estipulaciones y condiciones que rigen el contrato de prenda a base de esta Ley, de los Reglamentos Especiales y Disposiciones Interiores, los cuales son oponibles a los poseedores de la Póliza.

La póliza es considerada como título al portador, transmisible por simple entrega y deberá ser firmada por el Administrador General, o quien haga sus veces, por el Perito Tasador, y por el Contralor, si lo hubiere en la sucursal del Monte que haga la operación.

Art. 44.— El propietario de los objetos robados o extraviados, o cualquiera que por cualquier título tenga derecho sobre objetos dados en prenda en el Monte de Piedad, deberá, para obtener su restitución, reembolsar al Monte de Piedad, la suma dada en préstamo, más los intereses y gastos.

En caso de embargo de estos objetos, deberá nombrarse como guardián de los mismos al Administrador del Monte de Piedad, quien los presentará cuantas veces las autoridades lo requieran.

Si los objetos ya han sido vendidos en pública subasta, de conformidad con esta Ley, su propietario únicamente tendrá derecho al excedente que hubiere resultado de la venta, si se encontrare en poder del Monte de Piedad, siendo nulo de pleno derecho cualquier otro procedimiento que dicho propietario pudiera intentar para la reivindicación de los objetos en manos de los adjudicatarios o sus causahabientes, por aplicación de cualquier otra ley.

Los casos arriba señalados implican la cancelación de pleno derecho de la póliza correspondiente".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 3156 que concede pensión del Estado a la Señora Josefa de la Fuente Vda. Ravelo.— G. O. Nº 7374, del 14 de Enero de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3156.

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado, de cien pesos oro mensuales, a la señora Josefa de la Fuente, Viuda de José de Jesús Ravelo, maestro y compositor de música, antiguo servidor del Estado, recientemente fallecido.